

MIEM
MINISTERIO DE INDUSTRIA,
ENERGÍA Y MINERÍA

Payсандú 1101 4º piso - C.P. 11.000
Tel.: (598 2) 900 0231 al 33
Correo: info@miem.gub.uy
Montevideo - Uruguay

SECRETARIA DE ESATADO
SIRVASE CITAR
956/11

[Handwritten signature]

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, **14 FEB 2012**

VISTO: el Decreto N° 329/010 de 5 de noviembre de 2010;-----
RESULTANDO: I) que el artículo 12 de la Ley N° 18.597, de 21 de setiembre de 2009, encomendó al Ministerio de Industria, Energía y Minería establecer las modalidades y plazos de aplicación del etiquetado de eficiencia energética;-----

II) que el Decreto N° 329/010 de 5 de noviembre de 2010, estableció la modalidad y plazo del etiquetado de eficiencia energética para aparatos de refrigeración eléctricos de uso doméstico;-----

CONSIDERANDO: I) que corresponde al Ministerio de Industria, Energía y Minería establecer las modalidades y plazos de aplicación del etiquetado de eficiencia energética;-----

II) que el Decreto 359/011 de 11 de octubre de 2011 estableció que las modalidades y plazos de aplicación del Sistema Nacional de Etiquetado de Eficiencia Energética que hubieren sido hasta la fecha aprobados por Decreto mantendrán su vigencia, salvo en lo que las nuevas reglamentaciones que se aprueben por Resolución del Ministerio de Industria, Energía y Minería establezcan lo contrario;-----

III) que corresponde disponer ajustes a la reglamentación del etiquetado de eficiencia energética de aparatos de refrigeración eléctricos de uso doméstico;-----

ATENTO: a lo informado por la Dirección Nacional de Energía, la Ley N° 18.597, de 21 de setiembre de 2009, Decretos N° 329/010 de 5 de noviembre de 2010 y N° 359/011 de 11 de octubre de 2011;-----

EL MINISTRO DE INDUSTRIA ENERGÍA Y MINERÍA

RESUELVE:

1º.- La evaluación de la conformidad de los aparatos de refrigeración eléctricos de uso doméstico comprenderá además de la certificación de tipo según la norma UNIT 1138:2011 una verificación de identidad de los productos de cada lote que ingrese al país.-----

2º.- Para la evaluación de la conformidad se podrán aceptar ensayos de tipo realizados con anterioridad.-----

3º.- Durante la vigencia de la etapa transitoria prevista en el Decreto N° 329/010 y por un período de un año desde la fecha de aprobación de esta reglamentación se admitirá la validación por parte de los organismos de certificación (OC) de los resultados de ensayos realizados a 220 V.-----

4º.- La verificación de identidad dispuesta en el numeral 1 consiste en cotejar la coincidencia de la información y de las características físicas del modelo a verificar y del modelo certificado y será realizada por el OC emisor del certificado de conformidad con norma correspondiente.-----

5º.- En el caso de equipos importados la verificación de identidad se llevará a cabo según una de las siguientes opciones:

- En el depósito del importador, o en el sitio que éste indique, una vez realizado el despacho aduanero.
- En el caso de equipos en zona franca, en los depósitos de la zona franca.

6º.- Realizada la verificación de identidad el OC entregará al importador la cantidad de etiquetas correspondientes al lote en cuestión.-----

7º.- En el caso que las etiquetas se coloquen en origen y por acuerdo previo entre el OC y el importador se podrá optar por los siguientes procedimientos:

- a. El OC entregará las etiquetas para que sean colocadas en origen.
- b. Las etiquetas serán impresas y colocadas en origen.

Cualquiera sea el procedimiento adoptado, el importador deberá informar al OC para realizar la verificación de identidad de acuerdo al numeral 5. El OC deberá tomar las precauciones necesarias para asegurar la verificación de identidad de todos los lotes que ingresen al país.-----

8º.- El procedimiento descrito en los numerales anteriores se realizará para cada lote que se importe.-----

9º.- En caso que la verificación de identidad sea negativa el OC deberá informar a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) del incumplimiento y los equipos no estarán habilitados para ser comercializados en el país.-----

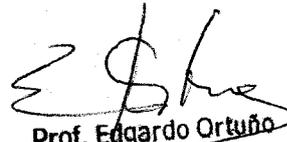
10º.- El OC deberá informar semestralmente a la URSEA la cantidad de etiquetas liberadas por modelo.-----

11º.- Los aparatos de refrigeración eléctricos de uso doméstico en exhibición comercial solo podrán tener etiquetas de eficiencia energética con información correspondiente a programas de etiquetado de otros países cuando las mismas no indiquen una clasificación o la clase de eficiencia energética coincida con la indicada por el Sistema Nacional de Etiquetado de Eficiencia Energética. Cuando la clase de eficiencia energética de las etiquetas no coincida deberá disponerse las medidas necesarias para que solo sea visible la etiqueta nacional.-----

12º.- En la etiqueta de eficiencia energética de los equipos comprendidos en esta reglamentación se deberá indicar en el campo correspondiente al nombre del fabricante la identificación del importador.-----

13º.- Comuníquese, publíquese, y pase a la Dirección Nacional de Energía, etc.-----

 /mz


Prof. Edgardo Ortuño
Ministro Interino de
Industria, Energía y Minería